

Sección Civil y Judicial.

Vol.: 2.109
Nº : 7
Año : 1.839

Demanda puesta por Marcos Urbieta contra Juan Santos Colman, sobre carrera de caballos.

Folio: 1 al 20.

215 1

DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO Y TREINTA Y NUEVE

Y 46
Nº 16



Señor Alcalde P. Juez ordinario,

Nº 34

Marcos, Abiata natural de la Republica y vecino del Partido de la Jilotea ante Dios en la via y forma que mas lugar haya en Dios, dice que el dia 24 de Noviembre ultimo ajuste con Juan Santo Colman tambien natural y vecino de la Republica, se hace una corrida de Caballos en la cancha que hay frente al Pueblo de Guacambaré por noventa y seis pesos de apuesta, bajo las precisas condiciones siguientes: primera, que se corra un Caballo ocreo y yo un rosillo. Segunda, que no se habian de golpear ni tampoco repuntarse los Caballos. Tercera, que llegado el caso de golpear, o repuntarse el un Caballo al otro se daría por ruidos, y no valdria la carrera. Cuarta, que repuntados el golpeo y repunte, se volverian a correr los mismos dos Caballos sobre las mismas condiciones. Para la observancia de estas precisas condiciones aceptadas y acordadas mutua y espontaneamente por ambos contratantes, nombramos y conformamos tres sujetos inteligentes que eximos impasiales que no tenian interes en la corrida, que fueron un Sargento de Caballos del mismo Partido, cuyo nombre ignoro: Agustin Gomez: Juan de la Cruz Tora, para que colocados en tres puntos de la carrera: el primero en el de donde habian de romper los Caballos, observase, si en la corrida se dieron de pe-

Expediente a imp. de esta por Marcos Uribea contra Juan Santo Colman sobre una carrera de Caballos 1691

1119

chugon o se golpearon los Caballos: el segundo en medio
la cancha, reparase si hubo repunte y golpeo: el tercero so-
bre la linea donde habia de terminarse la carrera, ~~para~~
que en caso de no haberse cumplido las propuestas con-
dicionales, y de que ninguno de los Caballos hubiese padecido
el repunte, o pectugon, y hubiesen corrido seguidos sin
ningun extravio decidiese con imparcialidad qual de los
dos Caballos llego primero a la raya que terminaba la
carrera.

En esta conformidad depositados los noventa y seis
peuos en el Ciudadano Don Juan Bautista Rodriguez Admi-
nistrador del dicho Pueblo, y cerciorados los tres nombra-
dos sujetos de las propuestas acordadas y convenidas con-
dicionales, aceptaron el cargo que les confiamos con calidad
de Jueces observadores del cumplimiento de las condiciones,
a fin de que de la pluralidad de votos resultase decidida
la suerte de la corrida, de manera que si el primero
y el segundo dixeren, que el otro repuntó, o dió un
pectugon al rosillo, o al contrario, sea en la rompida
o durante la carrera, no valdria y se anularia la cor-
rida, sin que el tercer Juez de la raya final tuviese
ya que decidir; respecto a que la facultad que le dimos
los contratantes, y la promesa de someternos a su de-
cision final fue circunscripta al cumplimiento de las
condiciones, y no absoluta para que decidiese arbitra-
riamente, aun quando le constase el quebrantamien-
to de las condiciones, con cuyo cumplimiento habia de
revelar su decision. Asi pues, y colocados los tres su-
getos en sus respectivos puestos, rompieron los Caballos:



DOS REALES

SELLO, TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y OCHO Y TREINTA Y NUEVE

pero sucedió que, apesar de ser tan claras y notorias las condiciones que habian de hacer buena la corrida, y de que en la corrida no hubo fraude; á una cuerda poco mas ó menos de haber corrido apareados, el orexo dió un puchugón al xonillo y lo repuntó; y el Guaino ó corredor del orexo, para desviar el xonillo de la huella ó senda recta por donde debian correr ambos caballos, sea apareados, ó uno tras de otro, él espantándose con la mano al xonillo hasta conseguir echarlo fuera de la senda. Así corrieron extrañados, y llegaron á la raya final en divergencia, esto es el xonillo sobre la misma senda recta por donde empezaron á correr; y el orexo desviado once ó doce varas á un lado de la huella; de manera que no era fácil por esta divergencia distinguir con precisión qual de los dos Caballos llegó primero sobre la raya final; y sin embargo de las expuestas circunstancias, y de que la multitud de espectadores gritaba que el xonillo habia ganado por haber llegado primero sobre la raya final, y que los dos primeros Jueces observadores informaron al tercero, de haberse faltado á las condiciones convenidas y acordadas, declaró aquel Juez á favor del orexo, desatendiendo á los informes de sus Conjureros ó Comocios; quando su decision final dependia del informe de ellos.

En virtud de todo lo dicho y en la de que por parte de Juan Santo Colman no se cumplieron las condiciones propuestas

tas, y que la decision final del Juez de la raga fue arbitria y contra la verdad de los hechos, como tambien porque habia sido interesado en la carrera, pues que su familia y domesticos habian aportado a favor del orero, en dable demanda formal, con protesta de comparecirla, ampliarla y probarla en caso necesario, contra Juan Santa Colman por el cumplimiento de la quinta condicion, respecto a haber contraido su dolo a las condiciones acordadas. Por tanto a Vn^{da} suplico que habida mi relacion por verdadera, se sirva mandar que se repita la carrera, corriendo los mismos Caballos con los mismos Quairos, en la misma cancha, y por el mismo dinero, o por otro tanto mas del que esta depositado perteneciente a la apuesta, bajo la nueva condicion, de que perderá la carrera aquel cuyo Caballo puntarse, o diere pechugon al otro Caballo. En estos terminos —

A Vn^{da} pido y suplico que habiendome por presentado se sirva admitirme la presente demanda, provea y mande como solicito, en justicia la repetición de la carrera: para ello juro en forma que no procedo de malicia: cortos y cortas protestos.

Mano de Ant. Taboada

ASUNCION



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y OCHO Y TREINTA Y NUEVE

3

9 de Diciembre de 1839 #

Por presentados: traslado al Demandado.

Vea

Juan Santos Colman

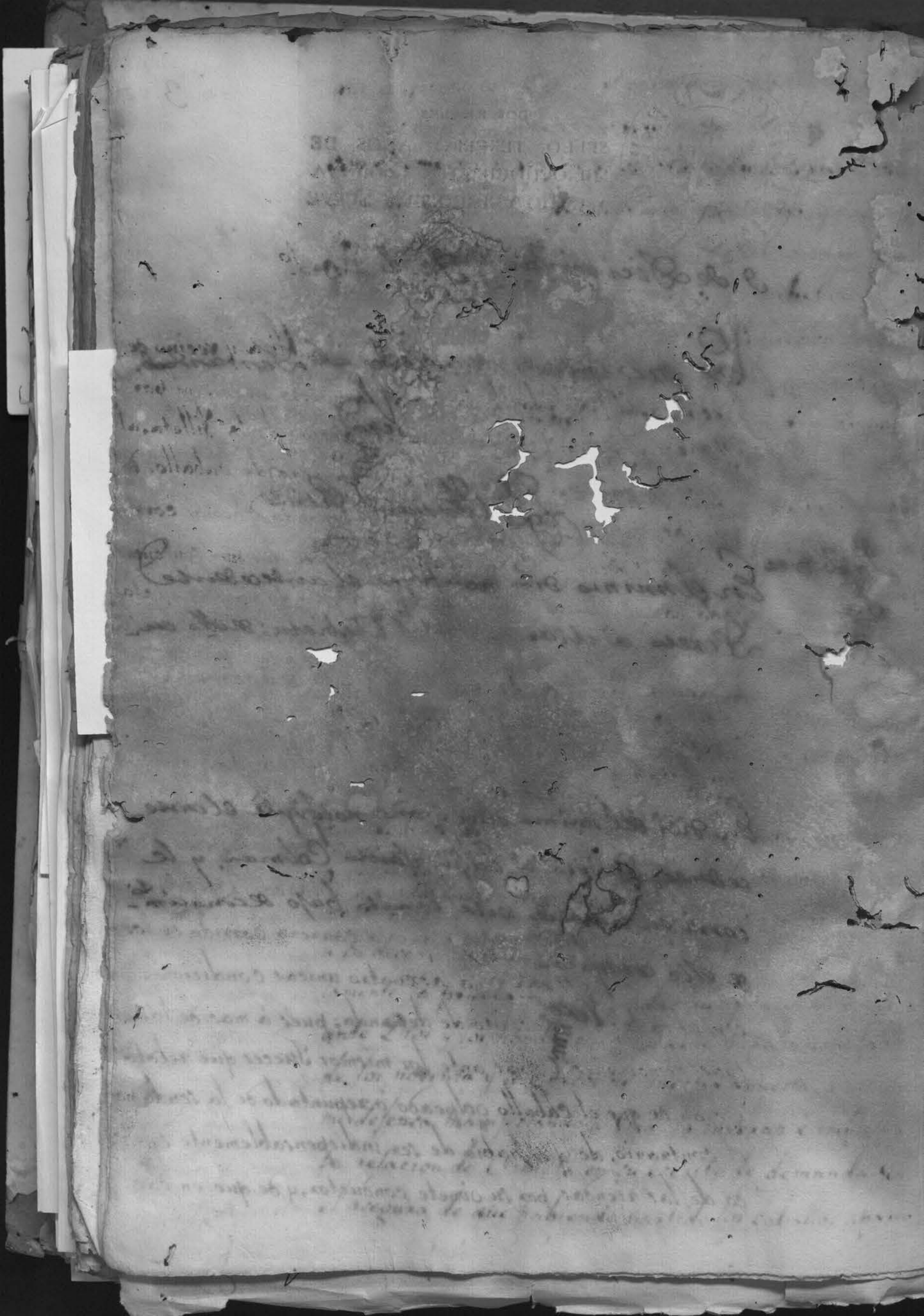
Pago dice

En el mismo día notifiqué el antecedente
Decreto a Manuel Ant. Vibrieta: & él cer-
tifico -

Vea

En diez del mismo mes y año notifiqué el ante-
cedente Decreto a Juan Santos Colman, y le
comunicé traslado este Escrito bajo reconocimiento
& él certifico -

Vea





DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y OCHO Y TREINTAY NUEVE

5
91

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a report or a letter, mentioning various details and possibly names.]

[Marginal notes and corrections written in the right-hand margin, including the letters 'an', 'es', 're', 'lo', 'ti', 'e', 'ff', 'i', 'to'.]



DOS REALES

SELO TERCERO ANOS DE
MIL QUATROCIENTOS TREINTA
Y OCHO Y TREINTA Y NUEVE

7

Veinte dias al mismo mes y año estubio en mi
poder de cumplimiento el auto proximo an-
tecedente al tanto. Obrada, la cantidad de
noventa y cinco pesos fuertes, para ponerlo
en libertad, y en el caso mismo se recibio de ellos
en deposito judicial Apolinario Chirife natu-
ral y vecino de esta Capital, obligandose en cali-
dad de depositario a tenerla en su poder a
mi disposicion, y en comprobacion de la dicha
entrega, y su recibio firmaron conmigo el entre-
gante y recipiente: de que certifico.

Pablo Jose Sosa

Maximo Cibrieta Apolinario Chirife

Jep. Ramando
Cebins

En

el mismo dia pare en traslado este exped.
a el Sr. Vnbierto: a ello certifico

Vera
mm

de la carrera, asi como de su inobservancia la nulidad de ella.
es evidente que Colman no puede dispensarse de el cumplimiento
de la quarta y quinta condicion de nuestro pacto mutua y de
reciprocamente obligatorio; por que por su parte faltó o no se ob-
servaron la segunda, tercera y quinta condiciones, como lo con-
fiesa en su Escrito de contestacion; es decir, que el Caballo Ore-
ro dió un pechuigón, y de punto al Rosillo, de cuya confesion nace
que fue nula y de ningun valor la carrera, y de esta la obligacion
de repetir la corrida de los Caballos en cumplimiento de la
quarta condicion, que se declaróse guardada por mi en observan-
cia de la quinta, que por obrido no la deduce en mi demanda, y
él la calló por malicia en su contestacion, al paso de haber fra-
gado otras, que en el acto del contrato no se pusieron ni se pro-
pusieron, como en caso necesario se probará, que no hubo tales
condiciones, sino unicamente las cinco expresadas. Los mis-
mos tres Jueces nombrados expondrán en su termino las con-
dicionas propuestas, acordadas, y consentidas por los contratan-
tes, y dirán tambien en obsequio de la verdad, si delante de el-
los se han puesto y consentido reciprocamente las dos nue-
vas condiciones fantasticas que añade Colman por excepci-
on de su favor sin ofrecer su prueba, que se le demanda: que
es muy excentrica á la verdad de los artículos condic-
ionales sobre que celebramos y concluimos nuestro pacto en presen-
cia de los Jueces que habian de observar de distancia en dis-
tancia el cumplimiento de las condiciones, para que con arre-
gol á los informes de estos decidiese el Juez de raya y no en
calidad de arbitro, como quiere dar á entender Colman al final
de el primer parrafo de su Escrito.

Es contra la verdad de los
hechos el que hubiesemos convenido que no suferandose de la



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
Y CUARENTA Y UNO

9

9

rienda, el Caballo repunteado, ó golpeado, y continuase corri-
endo el ginete con el empuño de ganarla delantera hasta la raya fi-
nal, el Juez de ella diese sentencia, á la que nos sujetáramos a-
pearse de qualquier contratiempo. Esta falsedad se demuestra por sí
misma. Caso negado, que hubiesemos acordado y consentido estas
condiciones, y que se viera la sentencia del Juez de raya; supues-
to que por el mismo hecho se no sea sujetado el Caballo repunteado, pe-
ría su dueño la carrera? Allí alega Colman una falsedad gra-
vísima, quando dice: que por el hecho se no cumpliera su pre-
sa condicion de sujetar al Caballo en el punto de su contratiempo, he-
mos renunciado nuestro Dño de poder reclamar nulidad algu-
na procedente de qualquier embarazo que haya acaecido en el
curso de la Carrera quedándonos sujetos á pasara, en la senten-
cia que pronunciase el Juez de la raya. Pregunto: sobre qué
había de pronunciarse su sentencia el Juez? Sobre la no sujecion
no pudo ser; por que él no pudo ver ni distinguir con evidencia el
pechuelo, repunte, ó golpeo, ni la omision del ginete, el Rosillo,
en sujetarlo de la rienda, de distancia de tres cuerdas en que se
hallaba colocado, no para observar lo rompida, ni acontecimien-
tos medios de la Carrera, sino para atender y decidir qual de
los Caballos llegaba primero sobre la raya final; además de que
los concurrentes espectadores, que en pelotones ocupaban de uno y
otro costado la extension de la cancha, le estorbaban la vista
para distinguir las acciones de los quainos, cuya observacion no se
debe de su resorte, sino de los dos primeros con sueres de la rompida
y el medio de la carrera. Al informe de esto nos sujetamos,
y debía sujetarse el Juez de la raya final, para decidir el

caso de la corrida, e manera que si estos informasen al Juez
ultimo que el oviero repuntó al rosillo, ó este á aquel, ni le queda
ba mas arbitrio, que el ajustara su decision, ó llamase sentencia
á la tercera y quarta condiciones, declarando nula la corrida,
y de consiguiente repetible, si los dos primeros Confuertes ofen-
doras e la carrera le informasen, que los guainos manesaron y
corrieron los Caballos e buena fe; que no hubo pechugon, repun-
te, ni algun otro fraude que impidiese á los Caballos la lixer-
tad e correr: entonces llegaria el caso e pasar el caso e la
ultima raya e la jurisdiccion y autoridad e que lo investi-
mos para que decidiese sobre qual e los Caballos llego ade-
lante, ó que llegaron iguales sobre la raya: pues á esto solo, y en
la forma dicha se limitaba su jurisdiccion, y no á dar senten-
cia arbitraria, sin conocimiento e los acontecimientos dolo-
sos precedidos en el curso e la corrida: y e este modo nos suje-
tamos, ó prometimos sujetarnos á su decision, siendo justa, y
conforme con el dictamen e los Confuertes, pero sin renunci-
ar á nuestro Dño e poder decir e nulidad e su sentencia: y
esta es otra invencion nueva e Colman, que desahuciado e
poder hacer buena la corrida, se envuelve en contradicciones
inconciliables, y de pugnantes entre sí.

Fal e la e confesar que es positiva
la tercera condicion, esto es, que llegado el caso e golpear, ó
repuntarse el un caballo al otro, se daria por nula y no val-
dria la corrida: y la e afirmar que no sujetandose el ca-
ballo golpeado y repuntado por el ginete contrario, que el
Juez e raya daria sentencia y nos sujetariamos á ella. Es-
tas son dos condiciones repugnantes, contradictorias, exclu-
yentes la una e la otra: aquella como condicion pura, sim-
ple y absoluta obraria su efecto luego al punto e el pechu-
gon y repunte; e decir por este solo hecho se frustraria la



DOS REYES

SELO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
Y CUARENTA Y UNO

6
101

corrida comenzada y se de allí, aunque los caballos
corriesen todo el espacio de la cancha, se anularia toda la ca-
rrera: esta, como condicion condicionada, quiero decir, depen-
diente de otra condicion, obraria su efecto, verificadas la prin-
cipal y la accesoria, es decir, se daria la sentencia; un acto anu-
lado no esta en oposicion con el que se ha de sentenciar: condi-
cion que anula a aquel acto, no contradice y no es repugnante a la
que pide que se sentencie el mismo acto anulado: y un acto
ya anulado por la inobservancia de una condicion, cuyo cum-
plimiento lo avaloraria, no excluye otra condicion que exige
sentencia sobre el mismo acto: y como es posible persuadirse
de que pueda hacerse parar un caballo que con toda la violen-
cia y velocidad que le dan sus fuerzas, corre en competencia
con su contrario: al punto que es repuntado: y quien pudiera
persuadirse que el guano el Posillo lo hubiese podido sujetar
al primer acto del pechugon y repunte, quando el el orero a-
demas de la malicia y dolo que vio en golpearlo y repuntar-
lo, vio tambien de la maldad de verle espantando: De estas obser-
vaciones se deduce la falsedad de Colman y caso negado que
se hubiese acordado estas condiciones, serian inutilis, como im-
posibles de cumplirse, y como tales se reputarian o se gradua-
rian por no puestas.

Fal es tambien la otra proposicion, de
que nos sujetariamos a la sentencia que dixere el Juez, a pe-
sar de qualquier contratiempo que experimentase qualquiera
de los Caballos; a cuyo efecto y al se no poder decir de nuli-
dad (no se si contra la sentencia o contra la carrera)

Renunciarnos nuestra D^{no}. Esta fantástica relación manifiesta con mas evidencia su irrazabilidad, pues comparada con la tercera y quarta condiciones, se oponen estas á aquellas, y se contradicen de manera que no es posible concordarlas; por que, quando se podrá comprehender que esta una condición consentida y admitida por los contratantes obligandore mutuamente á su cumplimiento, no sea opuesta y contradictoria á otra que inmediatamente se propone destruyendola. Tal viene á ser la que intenta introducir Colman, sin advertir la notable diferencia que hay entre las expresadas consentidas, y la que él ha fraguado. La tercera condición propuesta, consentida, y confesada por él, declara nula y es ningun valor la carrera, una vez que se verificaren golpes, y repunte de uno de los Caballos: la que él añade concerniente á este hecho, supone valida la corrida, á pesar de haberse contravenido á la condición, y quiere que el Juez exaya á lo declare interponiendo en ella su autoridad no obstante qualquier contratiempo. Así pretenden los Judios gritando á Pilatos: crucifigale, crucifigale: nosotros tenemos ley, y segun esta ley debe morir: y aunque Pilatos convencido de la inocencia de Jesus, se negó á condenarle á muerte, al fin lo condenó: así fue así linamente el procedimiento el Juez exaya Juan de la Cruz y Sora, quien sin embargos de constarle la nulidad de la corrida por el quebrantamiento de las condiciones, que le informaron sus confesores, en cuya virtud debía declararla nula, y es consiguiente repetible: pues los informes de estos eran las pruebas irrefragables que debían revelar su decision: pero él como Pilatos cerrando los oidos á los dictámenes de su conciencia, y á lo alegado y probado por sus Confesores, declaró á favor de Colman, por que este le decia, que tenia ley particular, y segun esta ley debía ganar la carrera de este modo sin ha-



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
Y CUARENTA Y UNO

11
M

ber pensado yo que el Suo era ya fuese Pilatos, obró como tal; así queda por tierra el pañero que Colman hace de él.

Tal es también la figurada renuncia que ahora se inventa para paliar el fraude con que procedió en la carrera; como se podrá convencer la renuncia del Oro e poder decirse de nulidad contra la carrera con la cuarta condición? ¿quien podrá persuadirse que habiéndose celebrado y concluido un contrato bajo ciertas precisas condiciones, que mutuamente se obligaron a observar los contratantes, renuncien al mismo tiempo los efectos de aquellas condiciones a que se sujetaron? Dixeran mas bien Colman que no hubo condicion alguna: pues a esto se dirigen sus dos inventadas condiciones destructivas e las propuestas acordadas, consentidas cinco condiciones confesadas por él. En vano intenta desfigurarlo agregándole otras que las contradicen: las pruebas descubrieron su falsedad.

Dificulta Colman que el Caballo rosillo hubiese llegado sobre la raya que terminaba la carrera por la misma senda recta por donde empezaron a correr, y el Oro desviado once o doce varas; y que esta relacion no es fácil consiliar con la verdad. Para el que se ha propuesto ofuscar la verdad y colocar en su lugar embustes y patrañas, es difícil consiliarla. Partieron los Caballos en buen orden apareados: a la una cuerda poco mas o menos se habia corrido con arreglo a la segunda condicion, siendo el guaino el Oro, que este no podía adelantarse, exceder, ni sobresalir al Rosillo, que por su velocidad iba dando muestras de deslizarse y desaxararse el

Orezo, el ginete que lo corria al orezo usó e la maldad e se
puntao, despues e haberle dado un pechugon; habia que se
guir desviarlo e la senda, y no solo continuo se punzandolo
sino tambien espantandolo, á fin e que no volviese á caer en
la huella, así corrieron el espacio e dos cuerdas poco mas que
nos fuera e la senda, y conociendo el quaino e el orezo que as-
un con el perfido ardida que iba viando, no podia desarlo á-
traz al Rosillo, tomó el arbitrio e cesar, en perseguir á su
competidor, y se le fue apartando en oblicuo por una poca e
distancia e menos e una cuerda e la raya o linea que limi-
taba la carrera, sin advertir que esta accion le era perju-
dicial: pues segun el artículo o condicion quinta el caballo
que desviare e la senda, sea por lo que fuere, aunque llegare
adelante, debia o habia e perder la carrera: el quaino e el
Rosillo viendo libre y expedito á su caballo por el aparta-
miento e su contrario, se aprovechó e esta circunstancia,
y volvió á echarle en la huella o senda. Meta y á corto tra-
cho que corrió llegó á la raya final holgadamente solo
primero, mientras el Orezo por el sergo o divergencia que
hizo, llegó á un extremo, e el cordel que se tiró por linea ter-
minante e la carrera, se manexa que ni pasó sobre él, sino
que saltó la extremidad e el cordel. Estos hechos que en
nada discrepan e la verdad, fueron notorios á los que as-
sistieron á ver la carrera; y no solo son conciliables con la
verdad, sino que tambien son verdaderos y verdaderisimos.
La quedaxa Colman desengañada e la posibilidad e e-
llos, y con solo oír, qualquier hombre servato imparcial e in-
teligente en corridas e Caballos, los exeeirá como los han
execido los que los presenciaron: pues nada hubo en ellos e
misterioso ni difícil e entender para ser enigmaticos, co-
mo impropriamente los gradua Colman. Estos hechos ma-



DE LOS REYES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
Y CUARENTA Y UNO

12

W

nificando la perfidia, malicia, y mala intencion del
quaino el Oreo, coadunado con su comitente o patron.

Quando mai ha procurado Colman desfigurar los he-
chos, tanto mas los ha ido poniendo en claro. En el tercer parrafo
de su contestacion niega rotundamente el hecho relacionado en el
segundo de mi demanda, hasta decir que es un enigma, y que ta-
ca los extremos de lo imposible: quando el contexto del primero
de su escrito acia su final no se deduce otra cosa sino que todas
las maniobras fraudulentas executadas contra el Rosillo son
efectivas. Lo demuestra. Dice alli, dando por hechos positivos el
pechugon, el repunte, extrario y espantamiento, que apenas en
estos acontecimientos y en qualquiera otro contratiempo que hu-
riese experimentado qualquiera de los dos Caballos, no habia-
mos susetado a parar por la sentencia del Juez, y que quan-
do el quaino el Caballo repuntado o golpeado no le hubiese
susetado de la rienda al punto de su contratiempo. De esta ca-
tegoria que otro concepto puede formarse, si o que no obstante
ser ciertos estos hechos, no debian favorecer mi intento, por ha-
ber convenido ambos a no reclamar contra ellos, respecto a no ha-
ber sido detenido ni susetado el Rosillo al punto que le sobre-
vinieron esos contratiempos o embarazos, y por haber tambien
nunciado nuestro Dño de poder reclamar nulidad contra la
Carrera de virtud de la tercera condicion contravenida, y que
por lo tanto yo debia perder la carrera y la apuesta, por que an-
tes de la sentencia del Juez apenas de los contratiempos sobrevenidos que
confesion mas clara, para la justicia de mi demanda que ta-
mente fundada en la contravencion y quebrantamiento de

la segunda y tercera condiciones? La dixi Colman que yo de
a su excepcion una interpretacion violenta y arbitraria: pe-
ro se enganara; por que qualquiera debe entender las pala-
bras de su colitigantes asi como suenan, y no como el quiere
que se entiendan, pues a nadie es permitido adirina. It
yuda tambien a mi pensamiento el contexto el qual por
rafo de su Escribo, dice alli

„Ambos Caballos partieron juntos su carrera
sin contempo alguno, y siguiendo algun trecho como a-
yuntado, disputandose mutuamente la delantera bajo el
rigor del chicoteo de los ginetes, supero las fuerzas el Oreo,
deslizandose el cuerpo libre de su corriaio:...” aqui tenemos
un concepto de maniada inductivo de la veracidad de mi fun-
damento, qual es el pechugon y repunte que se le dio e hizo al
Rosillo, por haber superado las fuerzas el Oreo; por que
no de otro modo se puede entender esa locucion, supero las
fuerzas el Oreo, sino en un sentido puramente gramati-
cal y literal. Qualquiera que tenga tal qual tintura
de la Gramatica, sabe que la oracion primera es activa
se compone de sustantivo agente, verbo y persona que padece,
qual es pues en esa oracion la cosa superada? las fuerzas
el Oreo, qual es el agente o el superante? el Rosillo que
corria disputando la delantera a su competidor el Oreo:
luego el quaino es este, viendo que el Rosillo iba corriendo
do, excediendo, y sobresaliendo a su Oreo, se valio del frau-
de de darle el pechugon y repuntar al Rosillo, espantando
lo tambien a fin de desviarlo de su senda, y conseguido esto,
y viendo que aun asi no podia ganarle al Rosillo la delan-
tera, y que este se le deslizaba, se la aparto y tomò el vergo
dho; por que si el Oreo hubiera ganado la delantera, era
imposible que diese el pechugon, repuntase, ni espantase



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
Y CUARENTA Y UNO

13

13/

al Rosillo que iria atrax. Siendo pues cierto por el tes-
timonio uniforme de los concurrentes, que el Rosillo fue el segun-
tado, y desviado de la senda, es llegado al caso de repetir la
Carrera en cumplimiento de la quarta condicion: y quando no,
de declararse ganada por mi en observancia de la quinta: pu-
es que el mismo Colman dice al final del quarto parrafo de su
Escrito, que el ginete del Oreo, por que el Rosillo no le estorbase
su curso, procuró apartar su Caballo de la senda que seguia el
Rosillo, y lo desvió aun mas de lo necesario, llegando al término
algunas varas apartado de la senda. Ningun estorbo tendria
que temer el quaino del Oreo, si su caballo hubiera corrido
adelante; por que el que viene atrax no puede embaxar ni
estorbar al que va adelante: luego es cierto que el Rosillo lle-
gó primero a la raya final, y que el Oreo llegó a la una ex-
tremidad en divergencia. En estos términos y reproduciendo
mi demanda con la ampliacion expresada, concluyo para
prueba. Por tanto

Quero pedir y suplico que habiendo por evacuado el traslado, se
sirva declarar por conclusio el pleyto para prueba, y mandarse
se reciba a ella por el término ordinario: es Justicia: costas
y costas protesto.

Maxco Tabietegui

A. June. N. y 7. de Enero de 1540.

Traslado y Auto

Vero

Juan Sandoval

En el mismo dia notifiqué el antecedente
Cago dies Decretos al recurrente. de los certificaciones

Vero

En ocho del mismo mes y año pare en traslado este coped. Juan Sandoval

de los certificaciones

Vero



DOE REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
Y CUARENTA Y JUNO

14

M/

Señor Ale. de 2^a Juez Ord.

Juan Santos Colman, al traslado de la replica de Marcos Urbieto en el pleyto que seguimos sobre carrera de Caballos q^e hemos corrido en la Cancha de Guacambaré, ante Vmd. como mas haya lugar en dho. dho: que no es facil calcular hasta que punto puede llegar la malicia de Urbieto en fingir importunas y falsedades, en desfigurar los hechos, ocultar su conducta, trampear y desfigurar con una falacia estupenda las relaciones y alegaciones de mi escrito de contestacion, solo por vindicarse enoñado de haberse le notado las implicancias, contradicciones y desvarios con que ha entablado su demanda; escollar en que Ordinariamente tropiezo una relacion estudiada y fingida, muy diferente de la verdad, que propuesta sencilla y desnuda de toda ficcion, se trasluce por su propia virtud, y aceptandola el entendimiento se incunna eficazmente en el coraron del hombre.

¿Que hombre sensato podría persuadirse de la licitud y certeza de una condicion nueva en Carrera de Caballos de que, el que se serviare de la senda, sea por lo que fuere, habia de perder la Carrera, aun quando llegase primero sobre la raya final? Nuevo embuste propuesto por Urbieto en su replica. Desuerte que quiere Urbieto que en virtud de un acatamiento que podria en alguna manera disculparte de la perdida al caballo que llegare atras (quando asi se contrata) le sirva de motivo de perder la Carrera y lo apuesta aun quando llegase primero sobre la raya final.

Cierto es de que hubo una condicion mas, à mas de las conce

didar y expresadas en mi escrito de contestacion; y fue de q.
si alguno de los Caballos, despues de vencido por su contra-
rio en el curso de la Carrera, o de quezreado, se habriere de
la cancha a distancia de medida tomando otro rumbo del que
debia seguir, por cualquier motivo que fuese, que perdiera
la Carrera, por esto no se habia de sentenciar ~~que~~ que
corriendo adelante sin tomar rumbo diverso, ni desviarse
de la Cancha llegase primero en el termino de la Carrera,
y pasase por un extremo del Cordel puesto por raya; porque
el primer caso supone, materia, lo que no podia decirse en
el segundo. A mas de que, no porque un Caballo pase por el
extremo del Cordel de raya, que suele ser un Cabestro como
de seis varas de largo, como fue el nuestro, habia de tener el
Juez embarazo de sentenciar la Carrera, ni habria motivo
de que se anulara, siendo ley asentada e inconcusa en juego
de Carreras de que estar suelen anularse en el caso pro-
puesto, cuando el Caballo que corriese adelante se apar-
tase de la senda a distancia desproporcionada por detras
de las filas de los espectadores, de suerte que a la raya final
no pudiese el Juez distinguir, si llego a ella con la misma
ventaja, o no: cuya dificultad no media con un Caballo que
llega a un extremo del Cordel de raya, donde no podia ha-
ber mas de cuatro varas de ~~cuatro varas~~ distancia a la
senda que seguia el otro Caballo su competidor.

Alienta Urbieto en el segundo parrafo de su replica
de que yo confieso en mi escrito de contestacion, que el caba-
llo overo dio un pechugon y repunte al xarillon, y en el cuarto
parrafo de dicho mi escrito se lee, supero las fuerzas del o-
vero, deslizando el cuerpo libre de su contrario, sin que hu-
biere habido pechada ni repunte. En el ultimo parrafo
del mismo escrito se sigue, habe dicho yo al final del



DOS REALES
SELLO TERCERO ANOS DE
MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
Y CUARENTA Y UNO

19

18/

cuarto parrafo del mio, que el ginete del Obrero, porque el no-
rillo no le estorbare su curso, procuro apartar su caballo de
la tienda que seguia el rorillo, y lo desvio aun mas de lo neces-
rio en el lugar citado se lee, pero el ginete conductor del
Obrero, en cumplimiento de la orden que se le habia dado a
conformidad de ambas contratantes, procuro apartar su ca-
ballo de la tienda que seguia el rorillo para que no le estorbare
su curso, dandole de cuando en cuando al Obrero por el perque-
so y la cara algunas palmadas con la mano todas las veces q.
queria inclinarse a su contrario, De manera que Urbieto
omitiendo algunas palabras de esta relacion, callando las ante-
cedentes, y poniendo otras de su capricho, forja otra relacion
muy distinta, dando bien a entenderse de que el rorillo corria
por delante, y el Obrero por detras, Pero que puede es-
perarse de las relaciones que hace de los sucesos acaecidos
en Guarambare, cuando no tiene rubor de mentir al que tiene
los autos en la mano, y que para pillarlo en el fraude no es ne-
cesario sino volver algunas cosas atras?

Pareceria increíble, sino se viere estampada, aquella ri-
dicula parlencia que antecede en el mismo ultimo parrafo
donde con tanto empeño procura darle una siniestra inter-
pretacion a lo que expresa el principio del cuarto parrafo
de mi esento de contestacion. En el se encuentra la locu-
cion (omitendo las antecedentes) supero las fuerzas del Ove-
ro, de aqui forma Urbieto una oracion primera de activo,
dando por persona que hace al caballo rorillo, y por perso-
na que padece las fuerzas del Obrero, y dice que de ai se in-

fiere la consecuencia del pechugon, el repunte, y el espan-
tamiento del bolsillo por el overo y su ginete. Esto es en
sustancia a lo que se reduce todo su raciocinio, que a no
saberse su autor podriamos con sobrado fundamento, con-
putarle entre las producciones de un frenetico delirante:
porque en realidad no puede darse razonamiento mas
ridiculo, ni logica mas disparatada, si fuer creyera, sino
constare, que un hombre conceptuado por de sano juicio,
puede aqui tener un concepto de un modo inductivo de
la veracidad de su fundamento, qual es el pechugon y re-
punte que se le dio e hizo al bolsillo por haber superado
las fuerzas del overo.

Con estas y otras ridiculas razones tratadas, como
dizen, a punto de largo y propaladas con un aire de sa-
tisfacion y confianza ya un tono aragante y altanero
que hacia mucha impresion en los espíritus superfi-
ciales que no miran el peso de las razones, sino se atie-
nen unicamente al ruido de las palabras, ha llenado
Vnbieta inutilmente seis folios en su replica, a persui-
cio de su bolsillo, molestando inutilmente la atencion
de Vnca por lo que a fin de evitar a Vnca igual moles-
tia de una difusa alegacion inutil que hacia yo si me
propusiere a refutar punto por punto los demas pasa-
ges de la citada replica, y considerando por otra par-
te que tan solamente la prueba de lo alegado justi-
ficara lo cada uno el fundamento de su intencion y no
una disputa terca e impertinente.

A Vnca replica, que habiendo por evacuado
el traslado se sirva mandar recibir esta causa a



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
Y CUARENTA Y UNO

16

prueba, para que en su termino podamos cada uno vertir
las que conducan a muerte. Dijo por ser de justicia que
pido & c.^{na} Testado = cuatro veces = no vale.

Juan Santos Colman

Asunc. y Enero 15 de 1840

Vistos: se recibe esta causa a justificacion
por el termino de treinta dias comunes y pro-
rogables, y efectos de instrucion probanzas en-
trequiere a las Partes el expediente por el otro

Voto
Voto

Cap. 6.º
Colman En el mismo dia notifique el antecedente Provedo
a Juan Santos Colman: sello certifico.

Voto
Voto

Cap. 6.º
Dubieta En diez y seis el mismo mes y año notifique
el antecedente Provedo a Marcos Dubieta, y le
entregue este exped. a instrucion bajo conocimiento
mitis, y por el termino de tres dias: sello certifico.

Voto
Voto
En



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
Y CUARENTA Y UNO

Señor Alcalde 2.º J.º Ordinario.

Muñoz Vebista en el pleito, que tengo pendiente con Juan de los Santos Cobarron sobre Censos de Caballos, ante V.º J.º en forma a D.º Diego; que habiéndose recibido esta causa por el término ordinario de la ley, he producido todo de él, todos los que a mi acción correspondían; y habiendo que el término asignado ha fenecido, y por mi parte no se otras pruebas, que dan combieno al estado de la causa que agregándose a los Autos las Mercedadas, se haga publicación de ellas, para que en su vista alegue un uno de bien probado. Por tanto.

A V.º J.º pido, y suplico, que habiendo se poran presentado, y por fenecido el término probatorio, de tena y a manera, que se haga la publicación de probanzas, como solicito, y juco en forma, que no proceda de malicia.

Marca Vebista

Cinc. y 7 de Abril de 1845

Exarado y Autos -

Vera

Don Fernando Catina

En

el mismo dia notifique el antecedente de
Pago dia mes y ctava Onbieta. e llo certifico

Dm

Vexas
m

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
Y CUARENTA Y UNO

18

101

Señor Alcalde D. Juan Dada

Marcos Vabiera, natural de la Republica, y vecino de la
Villa, en el pleito, que tengo pendiente en este Juzgado, con
Juan Santos Cotinon, resultiro de una carrera de caballo,
que existimos ante S^{ma}. S^{ra}. D^{na}. digo: que el mencio-
nado litigio ha estado de pruebas, pues habiendo
se habiendo el termino de pruebas, y concluido que fue el
termino concedido, me presenté pidiendo publicacion de
probanza, en cuya solicitud se proveyo traslado a la parte
adversa, y se expidieron Orden para su comparencia, y
obstante se le fue notificada dicha Orden, no ha compare-
cido al Juzgado a recibir el traslado, en esta virtud, y en
de convenir a mi S^{ra}. digo: que se de curso al mencionado
litigio; a S^{ma}. S^{ra}. S^{ra}. se llama llamar a la vista los
Autos de la materia, y vistos que sean, se digre ordenar
se lleve a debido efecto el citado traslado, que se halla
sin cumplimiento. Cuyo objeto —

S^{ma}. S^{ra}. S^{ra}. se llama haberme por presentado, y proveyer como llevo pe-
dido, por ser así de Justicia; jurando lo en D^{no}. necesario.

Marcos Vabiera

Amor
Amor

J Julio 3. de 1841.

Exingene los Autores de esta referencia, por
en esta parte proveerse lo q. convenga.

Ferreira

Ego Faustino Gomales

In el mismo dia y año no notificue el
Caso sea en Decreto amecedente al recurrente Liberto
de D. D.

Ferreira

Aunque y Julio 3. de 1841.

Y visto agregarse este recurso a los Autores,
corra a Juan Jacinto Colman el traslado
pendiente de 1. de Abril de 40, librando se
orden si haya menester.

Ferreira

Ego Faustino Gomales

Clase de Liberto

Q



DOS REALES

SELO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
Y CUARENTA Y UNO

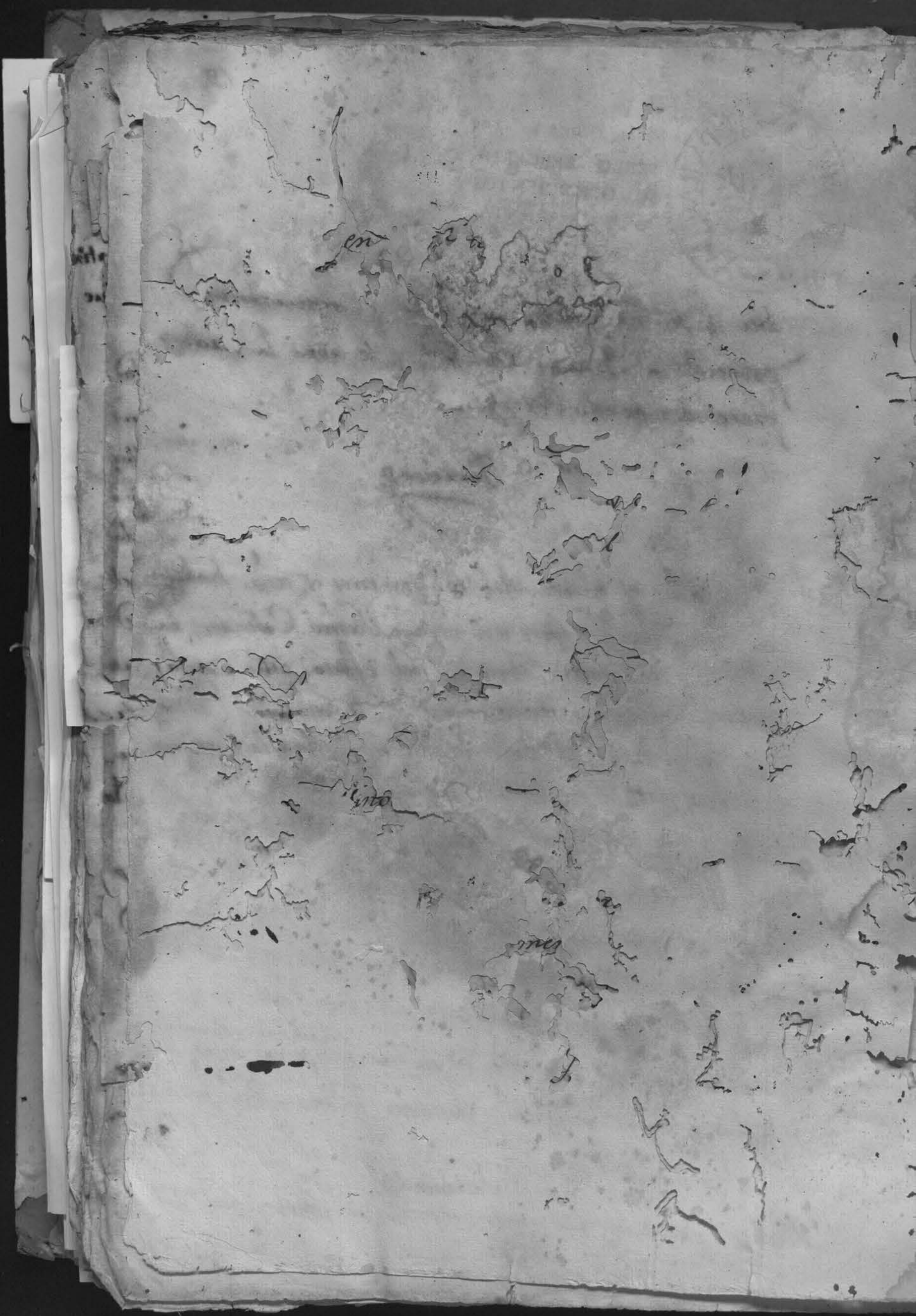
19

Die y seis de Julio por el antecedente
procedido a Marcos Cabrita y se libro la orden
previada de ello certifico

[Signature]

En diez y nueve del mismo mes y año habien-
do comparecido ante mi, Juan Santos Colman, en
virtud de ^{autos} ~~orden~~ librada al efecto, y se me
que el Decree antecedente, y se ~~corri~~ ^{trata}
los estos Autos bajo de conocimiento de ello certifico

[Signature]





DOE N.
SEPTIMO TERCER
MIL OCHOCIENTOS
Y CUATRO

si se ratificaban en el
presentado, y unan-
ban, y daban por
Comprobacion firmaron
de q. Certifico -

J. de la Cruz

Marcos Uribe

Juan Santos Colman

En junio y Agosto de 1841.

Segun la ratificacion cedente en el
escrito presentado se declara a conformidad
por transigido cabal el Pedro y Sub. enta.
entre ambos sujetos de una Carrera de Cavallos:
interposicion de mi autoridad para su mayor
y firmeza En consecuencia notificados las partes a
chivari, es. e Expediente.

J. de la Cruz

Ego Juan Santos Colman
En

quans notifique el ante de
Conten del Masco Trienta
de el Certifico -

Jerusalem

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "conten" and "certifico" are visible.]